

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 2864508 - 3228612420  
Bogotá D. C., treinta de octubre de dos mil veinte

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, deniéguese el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nótese que la certificación de la deuda no se encuentra suscrita por la persona legitimada para ello, en atención a que la rúbrica allí impuesta emana de una persona que no cuenta con poder de representación vigente, conforme se desprende del certificado expedido por la Alcaldía Local de Usaquén.

Adicional a lo anterior, tampoco cuenta con representación para otorgar poder al apoderado que inició la presente acción.

Sean estas consideraciones suficientes para ratificar la negativa del mandamiento de apremio. En consecuencia, por secretaría sin necesidad del desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez